PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., entidad representada por su directora legal [redacted]; ambos tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2017-SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00324, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez y seis (2016), por la Segunda Dala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra del señor* [redacted] *y la razón social Seguros Universal, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segunda: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y este Corte, actuando por su propio y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas, en el cuerpo de la pretendencia decisión; Tercero: Declara, no ha lugar estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento por los argumentos expuestos anteriormente; Cuarto: COMISIONA, al ministerial* [redacted]*, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 454/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 5 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito múltiple entre: i) automóvil conducido por [redacted], propiedad de [redacted],

asegurado por Seguros Universal, S. A., ii) camión propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], y, iii) el camión propiedad de [redacted], conducido por [redacted], resultando este último y su acompañante, [redacted], con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Universal, S. A., que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó sentencia núm. 366-2016-SSEN-00324, de fecha 13 de abril de 2016, que rechazó la acción; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, pero, por su propio imperio, revocó la sentencia y declaró inadmisible la demanda por falta de interés de los demandantes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el acto de emplazamiento núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, resulta afectado de nulidad por no emplazar y, por tanto, el recurso debe declararse caduco.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53,

modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el

establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*[2]; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) De la documentación aportada en casación se comprueba que: a) en fecha 27 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted], a emplazar a la parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2324/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los recurrentes, se notificó a la

[1] Primera Sala, sentencia núm. 1134/2020, del 26 agosto 2020, [redacted]. 1317.
[2] Énfasis añadido.

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte recurrida el recurso de casación .

8) El referido acto núm. 2324/2022, hace constar lo siguiente: *Que cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la Ave.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953*.

9) Como se observa, el acto descrito, además de notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, contiene el requerimiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En esas condiciones, resulta notorio que, en términos procesales, se trata de una actuación que produce los efectos jurídicos de un emplazamiento y cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, se rechaza el pedimiento incidental.

Sobre las pretensiones del fondo de la demanda

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: falta de ponderación

de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

11) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una falta de ponderación de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, que demuestra que la propiedad del vehículo causante del accidente al momento de los hechos pertenecía a [redacted], contra quién se ejerció la demanda, por lo tanto, este es el responsable de los daños ocasionados.

12) La parte recurrida, en cambio, sostiene que la corte no tenía que referirse al medio de prueba señalado en razón de que no conoció el fondo de la litis.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada realizó una evaluación de las pruebas y acreditación de los hechos en la forma siguiente:

En el desarrollo del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Ciertamente ocurrió un accidente en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), en la ciudad de Puerto Plata; b) El accidente fue entre un Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TIBR32H44C197596, Placa A-446162, conducido por el señor [redacted], con el camión marca Mark, de generales desconocidas y el camión Mark, color

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

blanco, placa L-013684, chasis [redacted]*, conducido por el nombrado* [redacted]*; c) Los conductores de dichos vehículos eran los señores* [redacted]*, y* [redacted]*; d) El Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2T1BR32H44Cl97596, Placa A-446162, estaba asegurado mediante la póliza No.AU-194525, de la compañía aseguradora UNIVERSAL DE SEGUROS; e) El camión Mark, color blanco, placa L-013684, chasis* [redacted]*, estaba asegurado mediante la póliza No.2-501--01161113, de la compañía aseguradora en el Banco de Reservas; f) Que al momento del accidente, según la certificación de la dirección de impuestos internos, que ha sido enunciada anteriormente, el Carro marca Toyota, Color blanco, año 2004, chasis 2TlBR32H44Cl97596, Placa A-446162, conducido por el señor* [redacted]*, era propiedad de la señora* [redacted]*.*

14) Además, el fallo contiene los motivos que se transcriben a continuación:

9.- En Primera Instancia, las partes demandadas solicitaron un medio de inadmisión sobre la base de la falta de calidad, debido a que depositaron un documento con el cual se demuestra que las partes demandantes no tienen calidad para demandar, ya que mediante la certificación depositada en el expediente se comprueba que al momento del accidente el vehículo se encontraba a nombre de otra persona; 10. Por su parte, las partes demandantes en relación al medio de inadmisión han solicitado que sea rechazado y que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; 11.- El juez a quo rechaza el medio de inadmisión sobre la base de que al verificar

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el depósito del documento en cuestión, dicho tribunal advierte que dicho documento fue depositado fuera de los plazos otorgados por el tribunal a las partes, por lo que no puede admitir dicho documento como parte del proceso, por lo que violentaría en contra de las partes demandantes su derecho de defensa; 12.- Al margen de haber incurrido en defecto las partes recurridas, en esta instancia de apelación, el documento en cuestión fue depositado en tiempo hábil, por lo que se ha establecido como hecho legítimamente probado que al momento del accidente el carro estaba a nombre de la señora [redacted]*, por lo que los demandantes primitivos y recurrentes, por ante esta instancia de apelación no tienen un interés personal, protegido, legítimo y real en contra del señor* [redacted]*; 13.- Que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también, para la interposición de las demandas, que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del demandante, por lo que evidentemente los demandantes primitivos carecen de interés y no hay nada que juzgar, por lo que no han probado que tengan interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión de la demanda, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez pueda suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.- 14.- Por lo que por lo anteriormente establecido, esta Corte de apelación rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y actuando por autoridad propia y contraria, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones establecidas en la otra parte de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) El análisis del fallo impugnado revela que la disputa entre las partes se originó a raíz de un accidente de tránsito. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada solicitó un medio de inadmisión argumentando que los demandantes no tenían calidad para demandar debido a que el vehículo involucrado estaba a nombre de otra persona al momento del accidente; el juez *a quo* rechazó este medio en razón de que la prueba que justificó esta propuesta fue incorporada a los debates fuera de plazo, lo que produjo su exclusión; en apelación este documento fue nuevamente aportado así como la certificación de la DGII aportada por los demandantes y allí comprobó la corte que el vehículo con el que se produjo el accidente y a cuyo conductor los reclamantes imputan la falta, pertenecía a [redacted], al momento de los hechos, por lo tanto, la corte concluyó que los demandantes carecían de interés legítimo para ejercer su demanda contra un tercero que no tenía vínculo con el automóvil en el momento en que las circunstancias dañosa se produjeron, por lo que declararon la demanda inadmisible.

16) Este análisis permite comprobar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 16 de noviembre de 2012, junto con otros medios probatorios que contrastaban la veracidad de la información contenida en la primera; análisis que le llevó a establecer que si bien en la certificación depositada por la parte demandante, ahora recurrente, figuraba [redacted] como

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

propietario, al momento del accidente quien aparecía como titular de ese derecho era [redacted], por lo que no existía interés en perseguir a [redacted].

17) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo el estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

18) Conforme a la jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del

razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[3]; vicio que sobre esta prueba no ha sido invocado. En este caso es evidente que la corte analizo la prueba cuya omisión de valoración se le imputa; y, concluyó que había otro documento que tenía una mayor fuerza, por contener datos más idóneos para el caso, razón por la cual no se configura el vicio casacional analizado y por lo tanto se desestima.

19) En el resto de los aspectos de su memorial de casación, reunidos por la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la alzada no ponderó los demás elementos probatorios aportados, de los cuales se desprenden los daños sufridos por los demandantes, asimismo, manifiesta los recurrentes, que en virtud de la presunción establecida en el artículo 1384 párrafo I, no es necesario probar la falta contra el guardián de la cosa inanimada, presunción que solo se destruye si se demuestra las causas de eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie. También, refiere el recurrente, que la corte no valoró adecuadamente el acta de tránsito que evidencia las circunstancias en que ocurrió el accidente, así como el certificado médico legal, las facturas, recetas e historial de placas, que demuestran los daños sufridos por los reclamantes.

3 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237.

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Como se advierte, a parte ahora recurrente vuelve a manifestar contra la sentencia una falta de valoración de las pruebas, específicamente del acta de tránsito, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las facturas de gastos e historial de placas de los recurrentes; elementos que, a su juicio, contienen las explicaciones de cómo sucedió el incidente y demuestran el perjuicio ocasionado por la parte recurrida.

21) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que las denuncias invocadas por la parte recurrente corresponden a planteamientos de hechos que no fueron juzgados por la alzada, ya que se declaró la inadmisibilidad de la demanda, de manera que no fueron cuestionados asuntos del fondo, por lo que escapan a la censura de casación.

22) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte declaró inadmisible la demanda por falta de interés, sustentada en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la persona que fue demandada no era aquella que tenía la titularidad del bien causante del daño al momento de los hechos, de manera que al determinar esta solución jurídica no le era requerido realizar el análisis de los medios de prueba que se referían al juzgamiento de los aspectos del fondo de la demanda, ni hacer referencia a las conclusiones sobre el fondo de la demanda, pues, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que esta ausencia por parte de la corte no constituye un vicio casacional; en consecuencia se rechaza; al igual que procede el rechazo del recurso de casación por no quedar ningún argumento por valorar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 131 del Código Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2017-

SCJ-PS-25-2381
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00527
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSRN-00018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*